

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 74

Fecha: 20/05/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120200000400	Ordinario	JORGE ANDRES LLANO MEDINA	PLASTICOS TRUHER S.A.	Realizó Audiencia SE REALIZA AUDIENCIA DEL ART 77 DEL C.P.L. Y S.S. en la cual concilian 6 de los 7 demandantes, se concede recurso de apelacion, ante el TSM Y FIJA FECHA PARA TRAMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA LUNES VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)	19/05/2022		
05266310500120220000100	Ejecutivo	MARTIN ALONSO ALZATE LLANO	LUZ MARY CEBALLOS ECHEVERRI	El Despacho Resuelve: Ordena remision link. No accede a solicitud.	19/05/2022		
05266310500120220023500	Ordinario	JUAN DAVID VALBUENA GUZMAN	SOPICO S.A.S.	El Despacho Resuelve: Se avoca conocimiento. Se inadmite la demanda, se ordena subsanar requisitos dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (AMB)	19/05/2022		
05266310500120220023700	Ordinario	MATEO TORRES RESTREPO	EMERGIA CUSTOMER CARE COLOMBIA S.A.S.	Auto que admite demanda y reconoce personeria se fija el dia 20 de mayo de 2024, a las 9.00 am, para audiencia de conciliacion, tramite y juzgamiento.	19/05/2022		
05266310500120220024100	Ordinario	HELLEN DAHIANA GARCIA PEREZ	EMPRESA DISTRIBUIDORA JORGE MARIO URIBE G. SA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar	19/05/2022		
05266310500120220024200	Accion de Tutela	MARIA REGINA RAMIREZ RESTREPO	COLPENSIONES	Auto que avoca conocimiento.	19/05/2022		

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
----	---------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 20/05/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



Sentencia	0023
Radicado	052663105001- 2022-0226-00
Proceso	Acción de tutela
Accionante	ROBINSONALVAREZ URREGO
Accionadas	NUEVA EPS y COLPENSIONES
Tema y Subtemas	Derecho a la salud, mínimo vital y móvil- Pago de incapacidades

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El señor **ROBINSON ALVAREZ URREGO**, identificado con cedula de ciudadanía No **15.489.300**, instauró **ACCION DE TUTELA** en contra de la **NUEVA EPS y COLPENSIONES**, por considerar vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, dignidad humana y seguridad social.

I. ANTECEDENTES:

Manifiesta el accionante, que cuenta con 44 años de edad y que siempre se ha desempeñado ejerciendo labores agrícolas, que padece un diagnóstico de “**GONARTROSIS BILATERAL**” por lo que se le han practicado 3 cirugías en la rodilla izquierda las cuales le han generado constantes incapacidades y pese haber sido calificado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez con una pérdida de capacidad laboral del 24.55%, sigue padeciendo de dolor crónico que le impide realizar las actividades agrícolas en las cuales se ha desempeñado, toda vez que estas requieren un constante desplazamiento, levantamiento de objetos pesados y tener una flexión en las rodillas.

Que actualmente está pendiente de un nuevo procedimiento quirúrgico el cual está programado para el día 28 de junio de 2022, pero que previo a dicha orden se le prescribieron varias incapacidades por el médico tratante dado al constante dolor que menciona lo imposibilita para desempeñar las labores agrícolas de las que depende su sustento y el de su familia.

Agrega que, al solicitar el pago de las incapacidades ante la **NUEVAEPS**, se le fue remitida una comunicación mediante correo electrónico en la que se le indicó que en la fecha registra incapacidades con prorroga mayor o igual a 180 días por lo que las incapacidades deberán ser tramitada ante la Administradora de Fondo de Pensiones hasta que se produzca un dictamen sobre la pérdida de capacidad laboral o se gestione la pensión.

Finalmente indica que, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- al haber emitido el dictamen referido, no cumple con el pago de la incapacidad y le solicita el reintegro a sus labores con las debidas restricciones; manifestando que tal situación se le hace imposibles de cumplir, lo que pone en riesgo el mínimo vital, al no poder laborar ni recibir el pago las incapacidades.

Por lo manifestado, solicita se tutelen sus derechos fundamentales invocados y se ordene a la NUEVA EPS o COLPENSIONES al pago de las incapacidades expedidas y futuras que se generen mientras se mejora su condición de salud, adicionalmente solicita se ordene a la NUEVA EPS a brindar la atención medicas adicional necesaria para su recuperación.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Auto del 10 de mayo de 2022, se ordenó darle el trámite legal a la acción de tutela y se comunicó dicha decisión a la parte accionada.

La accionada NUEVA EPS, da respuesta dentro del término legal solicitando se deniegue la acción a favor de dicha entidad, por tornarse improcedente la acción de tutela por tratarse de índole económica y por no haber violación por su parte, sustenta esta última en el entendido de que para el pago de incapacidades se debe tener en cuenta el tiempo de duración de las mismas, con el fin de determinar el obligado a cancelar la referida prestación económica.

Indicando que los primeros dos días de incapacidad del auxilio correspondiente, estará a cargo del empleador, desde el tercer día hasta el día 180 se encuentre a cargo de la EPS y partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la EPS es favorable o desfavorable, siempre y cuando este concepto hubiese sido emitido antes del día 120 de incapacidad y enviado a los fondos de pensiones antes del día 150; aclarando que si pasado los 180 días iniciales la EPS no ha expedido el concepto de rehabilitación, será responsable del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

Mediante escrito obrante en archivos digitales 13 a 15 adicionó su respuesta a la acción, Informando, que según el Concepto Técnico del Área de Prestaciones Económicas De NUEVA EPS el afiliado accionante presentó

298 días de incapacidad continua al 21 de septiembre de 2020 completando los primeros 180 días de incapacidad el 24 de mayo de 2020, que desde el 22 de septiembre de 2020 y hasta el 18 de enero de 2021 se presentó una interrupción en la prescripción de incapacidades que posteriormente se le generaron nuevamente 294 días de incapacidad continuas hasta el 27 de enero de 2022, en las que los primeros 180 días a su cargo de dieron el 16 de septiembre de 2021, mencionando que nuevamente hubo una interrupción de incapacidades entre el 28 de enero de 2022 y el 03 de marzo de 2022.

Igualmente manifiesta que el accionante presenta una Pérdida de Capacidad Laboral inferior al 50%, razón por la cual no aplica la autorización del pago de incapacidades teniendo en cuenta que si la pérdida de capacidad laboral es calificada entre el 5% y el 49.9% se adquiere el status de Afiliado Incapacitado Permanente Parcial, por lo que menciona que es necesario que se inicie un proceso de reintegro laboral para garantizar el mínimo vital, proceso que se deberá realizar a través del médico especialista en salud ocupacional o en seguridad y salud en el trabajo de su empresa o de la IPS que tenga contratada para realizar el examen médico ocupacional periódico post-incapacidad, en cumplimiento al programa de salud ocupacional o sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo, subprograma medicina preventiva y del trabajo con el objeto de lograr la readaptación y/o reubicación laboral a cargo del empleador.

Por su parte la Administradora Colombia de Pensiones- COLPENSIONES, dio respuesta dentro del término de traslado indicando que una vez revisado la base de datos y el histórico de trámites del afiliado en esa entidad, no se evidenciaron solicitudes radicadas por el accionante que le permita a esa entidad conocer a fondo el derecho pretendido con relación a la Determinación de Pago de Subsidio de Incapacidades, ni tampoco obra en el traslado de la acción de tutela, prueba alguna de gestión de parte frente al tema ante dicha entidad por lo tanto, por lo que considera que no está o ha vulnerado derecho alguno en contra del accionante.

Informa en su respuesta que en el expediente del accionante se evidencia que obra concepto de rehabilitación “CRE DESFAVORABLE” radicado en Colpensiones el 16 de abril de 2020, razón por la cual se debe traer en consideración el Concepto BZ -2020_5665874 del 10 de junio de 2020, que determina que cuando obra concepto desfavorable de rehabilitación no resulta procedente para Colpensiones reconocer ni pagar subsidios de incapacidades posteriores al día 180 y hasta el 540.

Por lo anterior, considera que la obligación de pago de incapacidades surge para este fondo de pensiones a partir del momento en que es remitido documento “CRE FAVORABLE” por parte de EPS, siempre y cuando se esté solicitando el reconocimiento de pago de periodos superiores al día 180 y el afiliado cuente con pronóstico de recuperación favorable respecto de lo padecido.

Concluyendo que al presentar concepto de rehabilitación desfavorable no procede el reconocimiento de incapacidades, el proceso que se debe realizar ante la Administradora de pensiones es el de calificación de pérdida de capacidad laboral.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos de los particulares.

Puede afirmarse entonces, que esta acción especialísima representa una herramienta jurídica que permite obtener a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección concreta e inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que, de acuerdo con las circunstancias de cada caso y a falta de otro medio que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos señalados por la Ley.

Al consagrarse en la Carta Política la figura de la acción de tutela, se pretende lograr la efectividad de los derechos inherentes a la persona, lo que de contera permitirá hacer realidad el principio que reivindica a Colombia como un Estado Social de Derecho basado, entre otros principios, en la dignidad humana.

De esta norma se infiere, que dicha acción se consagró como un mecanismo informal, eficaz e inmediato, al alcance de todas las personas, para lograr la protección efectiva de sus derechos fundamentales, cuando quiera que ellos resulten violentados o estén en peligro de serlo, como consecuencia de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, e incluso de un particular; además de operar en favor de todas las personas, sin distingos de ninguna índole.

1. EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL.

La H. Corte Constitucional, con M.P Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, en Sentencia T -195 de 2014 del primero (01) de abril de dos mil catorce (2014), indicó lo siguiente:

“Así, cuando lo pretendido es el pago de incapacidades, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, aunque ello guarda relación con una faceta económica, su no reconocimiento puede conllevar la vulneración de los derechos fundamentales del solicitante pues, en la mayoría de los casos, esta prestación se convierte en la única fuente de ingresos del afectado, permitiéndole atender sus necesidades básicas y las de su familia durante el periodo en el cual, involuntariamente, se tiene que apartar de su actividad laboral.

Al respecto la Corte ha manifestado que:

“De esta manera, el pago de las incapacidades laborales adquiere especial importancia y se justifica, por cuanto sustituye el salario del trabajador durante el tiempo en el que éste, en razón de su enfermedad, se encuentra imposibilitado para ejercer su profesión u oficio. Por tanto, hay lugar a su protección por vía de tutela, cuando su no reconocimiento y pago, afecta el derecho al mínimo vital, al constituir aquel la única fuente de ingresos para garantizar su subsistencia y la de su familia, y no es posible que dicha protección se logre de manera oportuna, a través de los mecanismos ordinarios de defensa.”/2/

A la luz de lo expuesto, se encuentra que, en principio, la acción de tutela no es procedente para obtener el reconocimiento y pago de acreencias laborales como las incapacidades generadas por enfermedades comunes, laborales o accidentes de trabajo, pues existen otros mecanismos de defensa para lograr dicho fin. Sin embargo, la idoneidad y eficacia de esas opciones jurídicas deben ser analizadas en cada caso, toda vez que el requisito de subsidiariedad adquiere cierta flexibilidad cuando se trata de personas que por sus condiciones de vulnerabilidad merecen una especial protección constitucional, como es el caso de quienes padecen una condición de salud delicada por causa de una enfermedad grave.

Aunado a lo anterior, dado que las incapacidades generadas en la mayoría de los casos sustituyen el medio de subsistencia del afectado “se presume que las mismas son la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizarse su mínimo vital y el de su familia, como ocurre con su salario.”/3/ Por ende, una negativa en su reconocimiento tendría como consecuencia la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, razón por la cual la tutela se torna procedente. ”

Respecto a las incapacidades temporales, la Ley 100 de 1993 en su artículo 206, preceptúa:

Artículo 206: “INCAPACIDADES. Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras.

Las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto.”.

2. RESPECTO AL RECONOCIMIENTO DE LA INCPACIDADES – ENTIDADES RESPONSABLES DEL PAGO

La jurisprudencia reciente de la H. Corte Constitucional, en Sentencia T - 194 de 2021 del 18 de junio de 2021, M.P Dr. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO se indicó que:

“De acuerdo con el artículo 49 de la Constitución, el Estado colombiano “garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”, y con fundamento en esta disposición, se ha instituido dentro del régimen del Sistema General de Seguridad Social el reconocimiento y pago de las incapacidades, bien sean por enfermedad común, o por enfermedad profesional.

Esto, con la finalidad de soportar al afiliado durante el tiempo en que su capacidad laboral se ve mermada, en virtud del principio de solidaridad que rige el Sistema General de Seguridad Social. Así, el reconocimiento y pago de las incapacidades fueron atribuidas a los distintos agentes del sistema, dependiendo del origen de la enfermedad o accidente (común o profesional), y de la persistencia de la afectación de la salud del afiliado, en el tiempo.

Entonces, en primer lugar, de acuerdo con el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013^[21], las Administradoras de Riesgos Laborales son las encargadas de asumir el pago de las incapacidades laborales con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico.

Este pago se surte, por parte de las ARL, “(...) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez”^[22].

En segundo término, *tratándose de enfermedades o accidentes de origen común*, la responsabilidad del pago de la incapacidad o del subsidio por incapacidad^[23] radica en diferentes actores del sistema dependiendo de la prolongación de esta, de la siguiente manera:

Conforme al artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, que modificó el párrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el pago de los dos (2) primeros días de incapacidad por enfermedad de origen común, corresponden al empleador.

A su vez, en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012^[24], el pago de las incapacidades expedidas del día tres (3) al día ciento ochenta (180) están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador^[25].

En cuanto a las incapacidades de origen común que persisten y superan el día 181. Si bien en principio eran objeto de debate, en tanto se asumía que el pago estaba condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación^[26], esta corporación ha sido enfática en afirmar que el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, *ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación*^[27].

Ahora, en el evento que la EPS no cumpla con la emisión del concepto de rehabilitación^[28] -sea favorable o desfavorable- antes del día 120 de incapacidad temporal y la remisión de este a la AFP correspondiente, antes del día 150, de que trata el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, le compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, esto, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.

Así mismo, de acuerdo con la norma citada, una vez el fondo de pensiones disponga del concepto favorable de rehabilitación, podrá postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral “hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó [y pagó] la EPS”^[29]. Sin embargo, en caso de que la AFP decida utilizar dicha prerrogativa, la ley prevé como condición el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador^[30]. Contrario sensu, si el concepto de rehabilitación que recibe el fondo de pensiones por

parte de la EPS es desfavorable, la primera deberá proceder de manera inmediata a calificar la pérdida de capacidad del afiliado, toda vez que la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable. En todo caso, los subsidios por incapacidades del día 181 al día 540, están a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones, siempre que cuenten con el concepto de rehabilitación por parte de la EPS, sea este favorable o no para el afiliado.

En este punto, como resultado del proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, es posible: i) que se determine una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%^[31], evento en el cual, el trabajador puede optar por la pensión de invalidez a cargo de la AFP a la cual se encuentre afiliado; o ii) *que se fije una disminución ocupacional parcial, esto es, inferior al 50%*, situación en la que “el empleador debe proceder a reincorporar al trabajador en el cargo que venía desempeñando o en otra actividad acorde con su situación de discapacidad, *siempre y cuando los conceptos médicos determinen que se encuentra apto para ello*”^[32]. En otras palabras, se configura uno de los eventos en los cuales el trabajador se hace acreedor del derecho a la estabilidad laboral reforzada, reconocido por esta Corte a partir del artículo 26 de la Ley 361 de 1997^[33].

No obstante, lo anterior, es factible que, a pesar de haberse dictaminado una incapacidad permanente parcial, por pérdida de capacidad laboral, inferior al 50%, el trabajador no recupere su capacidad laboral, y por esa causa, el médico tratante le siga extendiendo incapacidades, superando los 540 días, pese a haber sido evaluado por la junta de calificación de invalidez. Es decir, no resulta posible su reintegro al cargo, debido a la misma incapacidad del trabajador para reincorporarse a sus funciones.

Al respecto, es preciso recordar que el Sistema General de Seguridad Social no previó esta situación dentro de su marco normativo y, por tanto, los asegurados incursos en estas circunstancias, antes de la promulgación de la Ley 1753 de 2015^[34] –Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, se encontraban desprotegidos legalmente como consecuencia de la ausencia de claridad respecto de la entidad que debía asumir el pago del auxilio por incapacidad cuando los mismos superaban los 540 días. Sin embargo, el vacío de regulación fue efectivamente superado con la ley mencionada, al determinar que el pago de las incapacidades superiores a los 540 días debía asumirse por las entidades promotoras de salud (EPS) y que como mecanismo para reevaluar la real capacidad de trabajo del afectado y propender oportunamente por la reincorporación del asegurado a sus funciones laborales, el Gobierno Nacional tenía la obligación de reglamentar el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad^[35].

Respecto a la determinación de la entidad responsable en las cuando existe interrupción en la emisión de las incapacidades:

Establece el artículo 3 del decreto 1333 de 2018:

“ARTÍCULO 3. Sustitúyase el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, así:

ARTÍCULO 2.2.3.2.3. *Prórroga de la incapacidad.* Existe prórroga de la incapacidad derivada de enfermedad general de origen común, cuando se expide una incapacidad con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión o por otra que tenga relación directa con esta, así se trate de diferente código CIE (Clasificación Internacional de Enfermedades), *siempre y cuando entre una y otra, no haya interrupción mayor a 30 días calendario.*”

En igual sentido fue tratada por la jurisprudencia en Sentencia T401 de 2017, en la que se determinó:

“(…) En efecto, como lo han reconocido tanto esta Corporación^[130] como el Ministerio de Salud y Protección Social, las interrupciones inferiores a 30 días no rompen con la continuidad de un período de incapacidad. De este modo, a partir de la aplicación analógica del artículo 13 de la Resolución 2266 de 1998, “se entiende como prórroga de incapacidad, la que se expide con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión, o por otra que tenga relación directa con ésta, así se trate de código diferente y siempre y cuando entre una y otra no haya interrupción mayor a treinta (30) días calendario”^[131].

En razón de lo anterior, resulta necesario establecer en cuáles casos se prorrogaron las incapacidades de la accionante y en cuáles eventos existió una interrupción que implica reiniciar la contabilización de los días de incapacidades continuas.”

3. LA FUNDAMENTABILIDAD DEL DERECHO A LA SALUD.

El artículo 49 de la Constitución establece el carácter bifronte del derecho a la salud, al catalogarlo como un derecho fundamental y como servicio público a cargo del Estado.

A pesar de su carácter prestacional, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-760 de 2008 estableció que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo. En concordancia con esa línea, la Ley 1751 de 2015 determinó la autonomía de este derecho, al prescribir que “el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo”, el cual comprende “el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”.

Este compendio normativo fue objeto de control previo de exequibilidad a través de la sentencia C-313 de 2014 en la cual el tribunal constitucional estableció que el derecho fundamental a la salud está marcado por el respeto a la dignidad humana *“entendida ésta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo”*.

En otro pronunciamiento, la Corte Constitucional, reiteró la autonomía del derecho fundamental a la salud y precisó:

“...el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho”.

CASO CONCRETO.

Pretende el accionante el pago de las incapacidades allegadas a la presente acción prescritas por el médico tratante con números 602725578 desde el 17 de febrero de 2022 hasta el 03 de marzo de 2022, 7682115 del 04 al 18 de marzo de 2022, 7797372 del 18 al 22 de abril de 2022 y 0007819267 del 25 de abril al 04 de mayo de 2022.

Revisada las pruebas allegadas al plenario, se tiene que tal y como se observa en el reporte de incapacidades y del Concepto Técnico del Área de Prestaciones Económicas aportadas por la NUEVA EPS al accionante se le han prescrito incapacidades medicas inicialmente por 298 días de incapacidad continua al 21 de septiembre de 2020 completando los primeros 180 días de incapacidad el 24 de mayo de 2020, de la cual hubo una primera interrupción desde el 22 de septiembre de 2020 y hasta el 18 de enero de 2021.

Ahora bien, posterior a la mencionada interrupción, encuentra el Despacho que desde el 19 de enero de 2021 y hasta el 27 de enero de 2022 efectivamente como lo indica la EPS accionada se generaron un total de 294 días de incapacidad de los cuales los primeros 180 días se completaron el 16 de septiembre de 2021, sin embargo lo que no es cierto en sus afirmaciones es que la misma se haya sido nuevamente interrumpido entre el 28 de enero de 2022 y el 03 de marzo de 2022; pues como se puede observar en la

incapacidad con números 602725578 aportada por el accionante con el escrito de tutela, lo cierto es que dicho lapsus solo se dio entre el 28 de enero de 2022 y el 16 de febrero de 2022, termino inferior a 30 días, por lo que de conformada a lo contenido en el artículo 2.2.3.2.3 del decreto 780 de 2016 no abra de tenerse una interrupción en la emisión de incapacidades, debiendo tener como prórrogas las identificadas con número 602725578, 7682115, 7797372 y 0007819267, aportadas por el actor y relacionadas en el reporte de incapacidades allegado por parte de la accionada NUEVA EPS.

Conforme a lo anterior y como viene de verse en la jurisprudencia citada, el reconocimiento y pago de las incapacidades que registre la accionante a partir del día 180 y hasta el día 540, correrá a cargo de AFP, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación e incluso estando calificado el afiliado pues al no recuperar su capacidad laboral y conforme a ellos el médico tratante le siga extendiendo incapacidades, que da cuenta que no resulta posible su reintegrarse al cargo, debido a la misma incapacidad del trabajador para reincorporarse a sus funciones.

Para el caso, es claro que el reconocimiento de las incapacidades superiores a los primeros 180 días estarían a cargo de la Administradora Colombia de Pensiones – COLPENSIONES-, AFP en la que se encuentra afiliado el accionante, debiéndose tener en cuenta lo contenido en la constancia secretarial que antecede, en la que el accionante manifiesta que el mismo ha recibido el pago de las incapacidades prescritas por su médico tratante hasta el mes de enero de 2022 por parte de su empleador y quien a falta de reconocimiento en el recobro de las mismas a las entidades de seguridad social se las dejó de cancelar, es por ello que a la fecha ha dejado de recibir el pago de las incapacidades allegadas a la acción de tutela, prescritas desde el 17 de febrero de 2022 identificadas con números 602725578, 7682115, 7797372 y 0007819267.

Por lo anterior se puede observar que la Administradora Colombia de Pensiones – COLPENSIONES-, están violando el derecho al mínimo vital, por cuanto, el señor **ROBINSON ALVAREZ URREGO**, identificado con cedula de ciudadanía No **15.489.300**, al no haber realizado el **RECONOCIMIENTO PAGO DE LAS INCAPACIDADES** a partir del 17 de febrero de 2022, generadas y certificadas por el médico tratante las que sumarian un total de 339 días de incapacidad de incapacidad, máxime que del contenido de la presente acción no se logra avizorar que el accionante devengue algún ingreso adicional por otra labor o renta y con lo que pudiera garantizar los gastos mínimos de subsistencia propios y los de su familia.

Acorde con lo anterior, se tutelaré el derecho de la accionante y se ordenará en consecuencia a la **Administradora Colombia de Pensiones – COLPENSIONES-**, representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora, a reconocer y pagar las incapacidades N° 602725578, 7682115, 7797372 y 0007819267, que suma 45 días y que corresponden a los meses de febrero y marzo, abril y mayo de 2022 de incapacidad, en el término improrrogable de **CINCO (05) DÍAS**, incapacidades las cuales seguirá reconociendo en caso de seguir emitiendo prorrogas de las mismas hasta el día 540 siempre y cuando sean continuas o que si su interrupción no supere los 30 días, bajo los apremios y sanciones a que se contraen los artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Frente a la solicitud de ordenar a la NUEVA EPS de la prestación del servicio adicional de salud en caso que su condición de salud no mejore respecto del procedimiento quirúrgico que tiene programado, tal argumento no está en consonancia con el entendimiento que la jurisprudencia especializada ha dicho sobre el particular, habida cuenta que la continuidad e integralidad en la prestación del servicio son principios que rigen el Sistema General de Seguridad Social en Salud, los cuales ni siquiera son necesarios amparar por vía de tutela -artículo 2 de la ley 100 de 1993 y 49 Constitución-máxime de que el Despacho no avizora actual violación de derecho fundamental alguno toda vez que la tal pretensiones pende de un hecho futuro e incierto, por lo que abra de desestimarse tal pretensión y absolver de la misma a la NUEVA EPS.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR, a favor de **ROBINSON ALVAREZ URREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No **15.489.300**, el derecho fundamental al **MÍNIMO VITAL Y MOVIL**, por las razones aducidas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENASE en consecuencia a **Administradora Colombia de Pensiones – COLPENSIONES-**, representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora, a reconocer, a reconocer y pagar las incapacidades 602725578, 7682115, 7797372 y 0007819267, que suma 45 días y que corresponden a los meses de febrero y marzo, abril y mayo de 2022 de incapacidad, en el término improrrogable de **CINCO (05) DÍAS**, incapacidades las cuales seguirá

reconociendo en caso de seguir emitiendo prórroga de las mismas hasta el día 540 siempre y cuando sean continuas o que si su interrupción no supere los 30 días, bajo los apremios y sanciones a que se contraen los artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Se **DENIEGA** la presente acción respecto de las solicitudes impetradas en contra de la accionada **NUEVA EPS**, por no ser quienes vienen vulnerando los derechos fundamentales de la accionante, conforme la parte considerativa de este proveído.

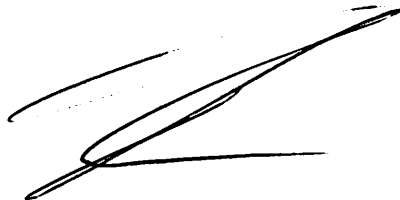
CUARTO: El desacato a esta orden lleva consigo la aplicación de lo reglamentado en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Notificar por Secretaría esta providencia a las partes por los medios legales.

Líbrese las comunicaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00387
Radicado	052663105001-2022-00235-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	JUAN DAVID VALBUENA GUZMÁN
Demandado (s)	SOPICO S.A.S

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

De acuerdo a lo resuelto por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Medellín, mediante Providencia del 06 de mayo de 2022, al declarar la Falta de Competencia por factor Territorial, y ordenó su remisión al Juzgado Laboral del Circuito de Envigado Antioquia por el domicilio principal de la sociedad demandada.

En concordancia, Se Avoca Conocimiento.

Ahora, examinada nuevamente el escrito de demanda y su subsanación, se evidencia que la demanda propuesta se examina al tenor de lo dispuesto por el Art. 28 del C. P. T. y de la S. S., el cual da la facultad de devolver la demanda en caso de que encuentre que ésta no reúne los requisitos previstos en el Artículo 25 ídem, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, corolario de lo anterior, se encuentra que el escrito contentivo de la demanda presenta defectos, que determinan su DEVOLUCIÓN, para que la parte actora, subsane los requisitos que se mencionan a continuación, para lo cual se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, al apoderado de parte demandante para adecuar la misma SO PENA de rechazo:

1. Exponga los fundamentos fácticos sobre todos los extremos laborales, relacionando de manera precisa el salario devengado durante toda relación laboral, de cara a la revisión del derecho sustancial alegado.
2. Adecue el acápite de pretensiones de la demanda incoadas, modificando las mismas, de tal forma que no se presente una indebida acumulación de pretensiones, aclarando cuáles son declarativas, condenatorias, principales, y cuáles son subsidiarias para que no se excluyan entre sí.
3. Aclarar las pretensiones Primera y Segunda dado que en ambas solicita el mismo concepto, pero con diferentes valores; y si bien el Juzgado 25 Laboral de Medellín

solicitó en su momento corregir en tal sentido, en el escrito de subsanación no se evidencia cambio alguno.

4. Luego de ajustar las pretensiones en la forma predicha, deberá proceder en la forma indicada en el numeral 10 del Artículo 25 del CPTYSS estimando la cuantía para fijar su trámite correcto, lo anterior dado que el apoderado intrinca la competencia por razón de la cuantía en su escrito de demanda entre el trámite de Única y de Primera instancia al tiempo.

5. Indicará las razones y fundamentos de derecho que sustentan cada una de las pretensiones de la demanda.

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 173 del CGP, deberá aportar constancia donde se acredite el envío de derecho de petición o solicitud previa, a fin de poderse ordenar la práctica del exhorto visible en el acápite de pruebas “DE OFICIO”.

Conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo manda al despacho.

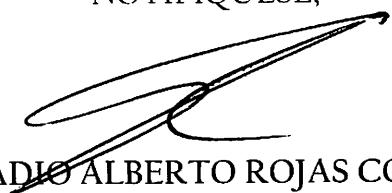
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCA CONOCIMIENTO de la presente demanda, promovida por el señor JUAN DAVID VALBUENA GUZMÁN, contra de la sociedad SOPICO S.A.S.

SEGUNDO: INADMITE la presente demanda para que dentro del término de CINCO días, subsane requisitos SO PENA de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2022-0001-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo diecinueve (19) del año dos mil Veintidós (2022)

Dentro del presente proceso Ejecutivo laboral promovido por el Dr. MARTIN ALONSO ALZATE LLANO, en contra de la DUVAN CANO CEBALLOS Y LUZ MARY CEBALLOS ECHEVERRI, en atención al memorial presentado por la parte ejecutante, en el cual solicita se le comparta la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos, se dispone por la Secretaria del Despacho, remitir link del expediente, en el que se encuentra incorporada la respuesta requerida.

Ahora bien, respecto a la solicitud de que se ordene el registro del embargo si la entidad se negó al mismo, no se accede a dicha petición, toda vez, que la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín, justificó legalmente la negativa de la inscripción, debiendo la parte ejecutante verificar dicha situación.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Auto Interlocutorio	389
Radicado	052663105001-2022-00237-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	MATEO TORRES RESTREPO
Demandado (s)	EMERGIA CUSTOMER CARE COLOMBIA S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, diecinueve (19) de mayo dos mil veintidós (2022)

Encontrándose ajustada la demanda a lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA, instaurada por MATEO TORRES RESTREPO en contra de EMERGIA CUSTOMER CARE COLOMBIA S.A.S.

Se fija fecha para celebrar audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, para el día **martes veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)** a las **nueve de la mañana (09:00 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada; la cual se deberá hacer conforme a los presupuestos del Decreto 806 de 2020 y sentencia C420 de 2020, informándosele que podrá dar respuesta a la demanda hasta el momento previo a la realización de la audiencia, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del CPT y SS, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal a la dirección física del demandado, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

AUTO INTERLOCUTORIO 334- RADICADO 2022-237

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado en ejercicio DANIEL FELIPE TAMAYO JIMENEZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 327.832 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00390
Radicado	052663105001-2022-00241-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	HELLEN DAHIANA GARCIA PEREZ
Demandado (s)	DISTRIBUIDORA JORGE MARIO URIBE G. S.A.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Mayo Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el Artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Conforme a lo preceptuado en el Artículo 25 del CPLSS, No. 10, deberá realizar una estimación razonada de la cuantía, a efectos de determinar el trámite que debe impartírsele a la presente demanda.
- Aportar constancia de pre notificación a la sociedad demandada, en cumplimiento de los establecido en el decreto 806 de 2020.
- El escrito de subsanación deberá ser remitido de manera conjunta a la parte demandada.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS ZULUAGA ZULUAGA, portador de la TP. No. 72.951 del C. Sup. De la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ